



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **131/20-AIII**, relativo a la queja que interpuso XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a personal de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato¹.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII, 55, 57 y 58 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 85 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato²; artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; esta resolución de recomendación se dirige al maestro Jorge Guillén Rico, titular de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas infractoras, a fin de que en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presenta queja y se cumpla con lo señalado en los puntos resolutivos.

SUMARIO

La persona quejosa manifestó que derivado de un accidente vial ocurrido el 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, fue esposado y llevado injustificadamente a los separos municipales por personal de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, porque supuestamente se encontraba en estado de ebriedad, agregó que no se le realizó ninguna multa y que su vehículo quedó en el lugar de los hechos.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

SEXTA. Estudio de fondo.

La persona quejosa manifestó que derivado de un accidente vial ocurrido el 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte fue esposado y llevado injustificadamente a los separos municipales por personal de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, porque supuestamente se encontraba en estado de ebriedad, y agregó que necesitaba atención médica porque había sido operado recientemente y esta no le fue proporcionada por las autoridades responsables, además de que no se le realizó ninguna multa.

¹ Actualmente Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

² Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquélla en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno.



Por su parte, el licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad de León, Guanajuato, al rendir el informe³ a nombre del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, señaló que los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de queja fueron Raúl Eduardo Navarro Hernández y Pedro Francisco López Lorenzo. Respecto del examen médico XXXXX advirtió que la persona quejosa no presentaba huellas de violencia, lesiones externas visibles, ni referidas, que negó padecer enfermedades crónicas, que no estaba intoxicado, y se reconoció como conclusión que no se encontraba en estado de ebriedad y era apto para conducir vehículos de motor.

Los integrantes de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, Raúl Eduardo Navarro Hernández y Pedro Francisco López Lorenzo, que intervinieron en los hechos señalaron que atendieron un reporte el 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte, con motivo de un accidente vial en Malecón del Río de los Gómez y calle Calzada, afirmaron que la persona quejosa quien era el conductor del vehículo de la marca «XXXXX» tenía aliento alcohólico y señalaron que por tal razón lo esposaron y lo llevaron a la delegación sur para realizarle un examen de alcoholemia⁴.

Ahora bien, con los elementos probatorios que más adelante se indican, se tuvo por acreditado que la persona quejosa no tenía aliento alcohólico y mucho menos se encontraba en estado de ebriedad, por lo que no se justificó que las autoridades responsables lo esposaran y llevaran a los separos municipales.

Así, quedó demostrado que el 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte, derivado del reporte de un accidente vial, Raúl Eduardo Navarro Hernández y Pedro Francisco López Lorenzo, integrantes de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, esposaron y llevaron detenida a la persona quejosa a la delegación sur, pues declararon:

Raúl Eduardo Navarro Hernández⁵:

«... fue el día **once de septiembre del año en curso eran aproximadamente las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos** [...] iba sobre la calle calzada al momento en el que llega un reporte via radio de un accidente en malecón del río y calle calzada [...] me entrevisté con el conductor del XXXXX **percatándome que el mismo tenía aliento alcohólico**, en ese momento arribo el seguro del carro XXXXX, pero el seguro no quiso hacerse cargo del siniestro porque fue un semaforazo, por lo que solicite un número de parte a radio cabina proporcionándome el número XXXXX, informándoles a los conductores que con dicho número podrían seguir su asunto en el ministerio público, en ese momento también le elabore la infracción al señor del XXXXX para presentarlo con el médico legista de la delegación sur, **por lo que lo espose y lo aborde a mi unidad...**» (sic) [Énfasis añadido]

Pedro Francisco López Lorenzo⁶:

«... el **viernes 11 once de septiembre del año en curso**, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos [...] de cabina me informan del accidente que se encontraba entre Calzada y Malecón del Río [...] cuando hablé con el señor **noté que tenía aliento alcohólico y se encontraba mareado**, acto seguido, el ajustador del seguro del señor, de quien no recuerdo el nombre de la empresa, el señor y la señora comenzaron a dialogar para ver si llegaban a un arreglo, mismo que no se logró porque los dos referían que tenían el semáforo en

³ Oficio XXXXX del 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, visible en fojas 29 a 31 del expediente.

⁴ Cfr. Comparecencias de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, visibles en fojas 6 a 9 del expediente.

⁵ Comparecencia visible en fojas 6 y 7 del expediente.

⁶ Comparecencia que obra en fojas 8 y 9.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

verde, es así que el ajustador me comentó que no había arreglo y la señora de la camioneta se retira del lugar, por lo que **le comenté a mi compañero Raúl que hiciera del conocimiento al señor que sería trasladado a la Delegación Sur en Prevención Social para que se le realizara un certificado médico por el aliento alcohólico que expedía**, además de que según mi experiencia, no era apto para conducir el vehículo y poner en peligro a más personas, por el estado físico en el que se presentaba, ya que estuvo a punto de caerse tres veces de la banqueta, por lo que Raúl le notifica lo anterior al señor, **informándole que se le pondrían los aros** y se le solicitó que subiera a la unidad momento en el que se torna violento en su actuar y hablar, pero si accedió a subirse a la unidad 046 tripulada por mi compañero Raúl ...» [Lo resaltado es propio]

Como se advierte, ambas declaraciones son coincidentes y al no existir prueba en contrario, quedó acreditado que la persona quejosa fue esposada y llevada a la delegación sur; sin embargo, el motivo por el que se realizó la detención -presunto aliento alcohólico- fue desvirtuado.

Lo anterior, porque contrario a lo argumentado por Raúl Eduardo Navarro Hernández y Pedro Francisco López Lorenzo en sus comparencias realizadas ante personal de esta PRODHG, y a lo asentado por el primero de los mencionados en el informe de hechos de tránsito con folio XXXXX⁷; se acreditó que la persona quejosa no tenía aliento alcohólico y mucho menos se encontraba en estado de ebriedad como ya se ha señalado.

Se afirma lo anterior en virtud de que obra en el expediente el certificado médico XXXXX⁸, en el que el médico en turno Abelardo Ornelas Aguilar, hizo constar que el aliento de la persona quejosa era normal y que no estaba en estado de ebriedad, pues se asentó lo siguiente:

«OBSERVACIONES:

[...] DISCAPACIDAD: No presenta, **HA TOMADO BEBIDAS ALCOHÓLICAS: NO**, DISLALIA: No Presenta **ORIENTACIÓN: Tiempo (SI) Espacio (SI) Lugar (SI)** CONJUNTIVAS: Normales, CARA: Normal [...] EQUILIBRIO DE PIE: Normal, ROMBERG: Normal, **MARCHA LÍNEA RECTA. Normal PUNTA TALÓN Normal**, NARIZ-DEDO-NARIZ: Ojos abiertos: Normal, Ojos Cerrados: Normal. **CONDUCTA: Cooperativo (si), Obediente (si), Cortes (si), Agresivo (No), Insultativo (No) ALIENTO: Normal, Alcohólimetro: 0.000, CONCLUSIONES No ebrio/Normal, Si apto para conducir vehículos de motor LESIONES: sin lesiones externas visibles, ni referidas al momento. Sin referir enfermedad crónico degenerativa.**» [Lo resaltado es propio]

Es importante señalar que, el médico Abelardo Ornelas Aguilar, ratificó el contenido del certificado médico descrito cuando se le puso a la vista por parte de personal adscrito a esta PRODHG⁹.

Así, con base en el certificado médico XXXXX, el licenciado Rigoberto Rocha Ramírez, Juez Cívico, concluyó en la Boleta de Control XXXXX¹⁰, que la persona quejosa se

⁷ Consultable en foja 46, el cual textualmente indica: «TRANSITABA EL VEHICULO #A [...] HACIENDOLO SU CONDUCTOR POR EL LADO IZQUIERDO DEL ARROYO DE TRANSITO VEHICULAR, CON ALIENTO ALCOHOLICO SEGÚN CERTIFICADO MEDICO NUMERO 1370838 EXPEDIDO POR LEDICO LEGISTA EN LA DELEGACIÓN MORELOS...»

⁸ Consultable en la foja 36.

⁹ En la comparencia realizada el 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, concretamente al reverso de la foja 49, se señaló: «...Acto seguido, en este momento le muestro al compareciente el examen médico que se encuentra en la foja 36 del presente expediente, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, refiriendo que lo ratifica en todas sus partes el certificado médico, ya que él lo realizó...»

¹⁰ Fojas 37 a 41 del expediente.



encontraba apta para conducir por lo que no se configuró la falta prevista en el artículo 127 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato¹¹.

Además, en la comparecencia realizada ante personal de esta PRODHG, el Juez Cívico negó haber percibido aliento alcohólico en la persona quejosa en el momento en que tuvo una conversación con ella, pues manifestó:

«...**el contacto o diálogo que tuve con la persona detenida no detecte aliento alcohólico** razón por la cual y **tomando en consideración el dicho del agente de tránsito y de la persona presentada y por supuesto la certificación medica** realizada por el médico legista, en mi labor **resolví que era improcedente la detención de la persona** otorgándosele su salida...» [Énfasis añadido]

Por todo lo antes señalado, es de resaltar que contrario a los hechos mencionados por las autoridades responsables, se acreditó plenamente que la persona quejosa no tenía aliento alcohólico y mucho menos se encontraba en estado de ebriedad; por lo tanto, el motivo para esposarlo, detenerlo y llevarlo a los separos municipales fue injustificado y violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, la persona quejosa dijo que las personas integrantes de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, no le realizaron o entregaron ninguna multa y que su vehículo se quedó en el lugar de los hechos; ante ello, el licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad de León, Guanajuato, al rendir el informe¹² a nombre del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, omitió referirse de manera específica a la emisión del acta de infracción; sin embargo, la omisión en la entrega de la multa fue aceptada por el servidor público Raúl Eduardo Navarro Hernández, al manifestar:

«... al ver el resultado del examen el juez lo deja en libertad sin cobrarle multa, antes de salir el señor le pregunto al juez donde había quedado su vehículo y le informe en ese momento que fue llevado a la pensión XXXXX, por lo que **le dije al señor del XXXXX que lo esperaba en la unidad, para entregarle su multa, pero el señor no llegó a mi unidad, motivo por el cual no le entregué la multa**, por lo que yo me retire del lugar para continuar con mis labores...»¹³ (sic) [Lo resaltado es propio]

Es también reprochable el actuar de Raúl Eduardo Navarro Hernández, pues actuó con falta de probidad en su responsabilidad de servidor público, ya que en el informe de hechos de tránsito con folio XXXXX¹⁴, informó datos que no fueron acordes a lo asentado en otros documentos oficiales, como el certificado médico XXXXX¹⁵ y el acta de infracción No. XXXXX¹⁶, como se muestra a continuación:

1) La hora asentada en el informe de hechos fue las 17:53 diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, y en el acta de infracción se asentó que los hechos ocurrieron a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos.

¹¹ «Artículo 127.- Las personas tienen prohibido conducir vehículos de motor cuando se encuentren en estado de ebriedad determinado clínicamente, o tenga un nivel de alcohol en la sangre de 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como cuando se determine clínicamente que está bajo el influjo de sustancias psicoactivas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares...»

¹² Visible en fojas 29 a 31 del expediente.

¹³ Cfr. Reverso de la foja 6 del expediente.

¹⁴ Consultable en foja 46.

¹⁵ Foja 36.

¹⁶ Foja 44.



2) En el informe de hechos de tránsito se plasmó que según el certificado médico XXXXX, la persona quejosa tenía aliento alcohólico; sin embargo, en el informe médico referido se plasmó: «...ALIENTO: Normal, Alcohólimetro. 0.000, CONCLUSIONES: No ebrio/Normal, Si Apto para conducir vehículos de motor...»; por lo que resulta completamente falso lo informado por el servidor público.

3) En el acta de infracción se plasmó: «En caso de violación al artículo 128 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se remitió al conductor ante el Médico Legista, quien a través del Certificado Médico Número XXXXX determinó que conducía el vehículo: Levemente Intoxicado A.A.»; siendo esto falso ya que el acta se emitió antes de plasmarse la conclusión del examen médico referido¹⁷ y como se señaló previamente, en el certificado médico la conclusión fue que la persona quejosa no había ingerido bebidas alcohólicas, por lo que no era posible que estuviera levemente intoxicado, lo que a todas luces representa un actuar indebido por parte de dicho servidor público.

En este contexto, además de la omisión de entregar a la persona quejosa el acta de infracción, las múltiples inconsistencias señaladas y que quedaron plasmadas en los documentos oficiales generaron una falta de certeza jurídica en la actuación del servidor público Raúl Eduardo Navarro Hernández, quien emitió el informe de hechos y el acta de infracción con información falsa respecto de la que obra en el certificado médico.

De igual manera, hubo falta de diligencia en el actuar de Pedro Francisco López Lorenzo, quien manifestó ser Oficial adscrito a la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, y tener como función la de supervisar la labor del agente de tránsito Raúl Eduardo Navarro Hernández, inobservando ambos servidores públicos las siguientes disposiciones normativas:

Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

«Artículo 133.- En caso de que en un accidente de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, **ningún agente de vialidad podrá remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra en estado de ebriedad determinado clínicamente, o tenga un nivel de alcohol en la sangre de 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.** No obstante lo anterior, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente de vialidad llenará el acta de infracción señalando la falta que originó el accidente; además elaborará el croquis y el parte informativo a la brevedad posible de sucedidos los hechos.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, se dejarán a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante la autoridad correspondiente.»

«Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos comentan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera: [...] V. **Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado...**»

¹⁷ Se reitera que el acta de infracción se emitió a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, mientras que el certificado médico concluyó a las 20:21 veinte horas con veintiún minutos, esto es, se tuvo el resultado con posterioridad a la emisión del acta de infracción.

[Énfasis añadido]

Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato¹⁸.

«Artículo 32. El personal operativo de la Dirección [...] está obligados a: I. **Actuar con apego al orden jurídico respetando y protegiendo los Derechos fundamentales** de las personas [...] IX. **Elaborar correctamente las actas de infracción, inventarios, tarjetas de control, bitácoras de servicio, convenios, croquis y demás documentos que les sean solicitado** con motivo de sus funciones.....» [Lo resaltado es propio]

Por consiguiente, existen en el expediente suficientes elementos de prueba para afirmar que los integrantes de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, Raúl Eduardo Navarro Hernández y Pedro Francisco López Lorenzo, incurrieron en la violación del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de XXXXX.

SÉPTIMA. Responsabilidad.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica de XXXXX, siendo deber de la autoridad responsable garantizar sus derechos en calidad de víctima directa, ello en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

OCTAVA. Reparación integral.

Toda violación a Derechos Humanos da lugar a que las personas víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales se vincula a la atribución para recomendar la reparación a través de las medidas siguientes:

a) Medidas de satisfacción.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos resienten en un grado especial la afectación a sus esferas jurídicas, pues reciben un deterioro en mayor grado toda vez que son las autoridades quienes incurren en tales conductas cuando son ellas quienes están obligadas a garantizarlos. Por tal circunstancia, reparar las violaciones a derechos humanos implica la ejecución de medidas particulares que devuelvan a las personas la confianza en las autoridades.

Así, esta resolución con base en la investigación en que se sustenta constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad.

¹⁸ Vigente al momento de la comisión de los hechos.



Por lo que, se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, ante los eventos que ocurrieron en su perjuicio y las consecuencias de la violación a su derecho humano, por parte de la autoridad responsable señalada en esta resolución de recomendación.

Adicionalmente, el titular de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, deberá instruir a la autoridad competente para iniciar procedimiento disciplinario y dar celeridad al mismo, en contra de Raúl Eduardo Navarro Hernández y Pedro Francisco López Lorenzo, conforme a lo expuesto y fundado en la presente resolución, bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, debiendo emitir la resolución que corresponda, y se informe a esta PRODHG sobre lo resuelto.

Asimismo, en virtud de que quedó acreditada la falsedad plasmada en la elaboración de informes y documentos oficiales, se instruya se de vista al ministerio público a efecto de que se lleve a cabo la investigación por el delito que corresponda, aportando todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, debiendo colaborar plenamente con dicha autoridad investigadora; ello de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁹, que establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

b) Medidas de rehabilitación.

Con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación las gestiones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial y médica a XXXXX, en atención al señalamiento de haber sido operado previamente al accidente y la posterior detención injustificada.

Respecto de este punto, para el supuesto de que la víctima decida no aceptar la atención psicosocial y médica, la autoridad procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

c) Medidas de no repetición.

La conducta que tenga origen en las autoridades públicas y que entrañe una violación a los derechos humanos, provoca una fisura en la confianza social y debilita la legitimidad del estado. Por tal circunstancia, es necesario que se realicen acciones de desagravio que restituyan en este caso, a la persona víctima de tales hechos, y de la sociedad en general, la legitimidad que requiere la administración pública.

¹⁹ «Artículo 222. Deber de denunciar [...] Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere...»



Por lo anterior, el titular de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su calidad de superior inmediato de los servidores públicos infractores, deberá implementar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos contribuyendo con ello a su prevención; por ello, deberá girar instrucciones para adoptar las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole que garanticen un efectivo derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad, promoviendo la observancia por las personas servidoras públicas adscritas a la citada dependencia, de los códigos de conducta y de las normas éticas, y en particular de todas aquellas establecidas en normas internacionales y de protección a los derechos humanos, con fundamento en lo establecido en la fracción IX del artículo 68 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

d) Medidas de restitución.

La restitución como elemento de la reparación integral pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades.

En el caso, el vehículo de la víctima fue llevado a la pensión «XXXXX», lo que implica un pago por servicio de arrastre y pensión que la víctima no está obligada a resentir, por lo anterior, el titular de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, deberá realizar las gestiones necesarias para que le sea devuelto el vehículo a XXXXX sin exigirle pago alguno.

En el supuesto de que la víctima acredite ante la autoridad indicada que realizó el pago de arrastre, pensión y cualquier otro concepto derivado de los hechos materia del presente expediente, la autoridad deberá realizar las gestiones necesarias para que se le reintegre la cantidad erogada²⁰.

En mérito de lo expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

²⁰ En este sentido, se comparte por su analogía con el caso en trato el criterio sustentado en la tesis aislada con el rubro y texto que a continuación se transcribe: «SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.» Época: Décima Época; Registro: 2021136; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.); Página: 2487.

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya ante la autoridad legalmente competente se de vista al ministerio público a efecto de que se lleve a cabo la investigación por el delito que corresponda, aportando todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, debiendo colaborar plenamente con dicha autoridad investigadora, y se aporte copia a esta PRODHG del cumplimiento del presente resolutivo.

SEGUNDO. Instruya ante la autoridad legalmente competente la instauración de procedimiento disciplinario, en contra de los integrantes de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato otrora Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, Raúl Eduardo Navarro Hernández y Pedro Francisco López Lorenzo, derivado de la violación del derecho a la seguridad jurídica, en los términos expuestos en esta resolución, tomando en consideración que en este expediente existen elementos probatorios suficientes que deberán ser valorados en el trámite y resolución del procedimiento disciplinario, y se informe sobre el resultado del mismo a esta PRODHG.

TERCERO. Realice las gestiones necesarias para que se ofrezca atención psicosocial y médica a XXXXX, y en caso de que la víctima las acepte, éstas le sean aseguradas.

CUARTO. Gire instrucciones para adoptar las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole, necesarias para garantizar un efectivo derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad, que garantice su efectiva aplicación y la no repetición de actos violatorios de derechos humanos como los analizados en esta resolución.

QUINTO. Gire instrucciones para que se devuelva el vehículo a XXXXX sin exigirle pago alguno; y en el supuesto de que la víctima haya efectuado pago alguno se realicen las gestiones necesarias para el reintegro de la cantidad erogada.

SEXTO. La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese personalmente por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.